



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06016-2008-PA/TC
LIMA
RAFAEL CANO PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Cano Palomino contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 15 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se declare inaplicable la Resolución 0000047582-2002-ONP/DC/DL 19990, y se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial de conformidad con los artículos 47 y 48 del Decreto Legal 19990, reconociéndole 6 años y 11 meses de aportaciones, más devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5º, inciso 2º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria y por no haberse acreditado aportaciones efectivas al Sistema Nacional de Pensiones.

El Decimoséptimo Juzgado en lo Civil Lima, con fecha 8 de marzo de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que los documentos presentados no generan certeza por ser copias simples.

La Sala Superior competente declara nulo todo lo actuado e improcedente la demandada, por estimar que el actor no ha acreditado que las aportaciones que alega haber efectuado como asegurado con continuación facultativa suman cinco años completos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06016-2008-PA/TC

LIMA

RAFAEL CANO PALOMINO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la Demanda

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990, más devengados, intereses, costas y costos. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Debe señalarse que los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990 establecen los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del régimen especial. Los hombres deben contar con 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y, a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, estar inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, todo ello antes del 9 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 19990.
4. Respecto a la edad de jubilación, con la copia del Documento Nacional de Identidad a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 24 de octubre de 1926, y que cumplió 60 años de edad el 24 de octubre de 1986, cumpliendo así con el requisito referido a la edad.
5. De la resolución cuestionada, de fojas 4, fluye que denegaron la pensión al demandante porque no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que de acreditarse los aportes del periodo comprendido entre 1987 a 1988 y de 1989 a 1995, no reuniría el mínimo de aportes para acceder a una pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06016-2008-PA/TC

LIMA

RAFAEL CANO PALOMINO

6. Con el fin de sustentar la pretensión el actor adjunta los siguientes documentos para acreditar sus aportaciones:
- a. A fojas 6, el original de la ficha de inscripción del IPSS como asegurado de continuación facultativa, desde agosto de 1989, lo que acredita su inscripción.
 - b. A fojas 9 obra el original del formulario de inscripción al IPSS, que acredita que solicitó dicha inscripción.
 - c. De fojas 10 y 11, copia simple del certificado de pago como asegurado de continuación facultativa, correspondiente a los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año **1989**.
 - d. De fojas 12 a 20, copia simple del certificado de pago como asegurado de continuación facultativa correspondiente a los meses de enero a mayo, junio, y de agosto a octubre de **1990**.
 - e. De fojas 22 a 32, copia simple de autoliquidación de aportaciones al IPPS, con sello del Banco Wiese, como asegurado de continuación facultativa correspondiente a los meses de enero a noviembre de **1991**.
 - f. De fojas 34 a 45, copia simple de autoliquidación de aportaciones al IPPS, con sello del Banco Wiese, como asegurado de continuación facultativa correspondiente a los meses de enero a Diciembre de **1992**.
 - g. De fojas 46 y 47, copia simple de autoliquidación de aportes al IPPS, con sello del Banco Wiese, como asegurado de continuación facultativa correspondiente a los meses de enero y febrero de 1993. A fojas 48, copia simple del certificado de pago al IPSS, como facultativo independiente del mes de marzo de 1993. A fojas 49 a 57, copia simple del certificado de pagos regulares correspondiente a los meses de abril a diciembre de **1993**.
 - h. De fojas 58 a fojas 69, copia simple del certificado de pago regulares al IPSS, como trabajador facultativo independiente de enero a diciembre de **1994**.
 - i. De fojas 70 a fojas 74, copia simple del certificado de pago regulares al IPSS, como trabajador facultativo independiente, de enero, marzo, abril, mayo y julio de **1995**.

En suma, el actor ha aportado un total de 5 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de agosto de 1989 hasta julio de 1995.

7. Si bien el artículo 47 del Decreto Ley 19990 establece como requisito 5 años de aportes, cabe señalar que al entrar en vigencia el Decreto Ley 25967 el 19 de diciembre de 1992, se requiere tener 20 años de aportes para acceder a una pensión. Sin embargo, de autos se observa que el actor, hasta el mes de noviembre de 1992, únicamente acredita 2 años y 8 meses de aportes.

8. Consecuentemente al no haberse acreditado la vulneración de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06016-2008-PA/TC
LIMA
RAFAEL CANO PALOMINO

constitucionales del recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR